

EL GOBERNADOR

del Estado de Tamaulipas a todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

NUMERO 33 —El 7.º Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

PLAN DE ARBITRIOS DE LA VILLA DE QUINTERO.

Art. 1.º Por cada almud de sembradura que se cultive dentro de los ejidos de la poblacion, se pagara al municipio doce y medio centavos anualmente. Las labores en enfiteusis que estuvieren abandonadas por sus dueños, pasado el termino de un año, son denunciabiles.

Art. 2.º Todo individuo que vendiere en su casa aguardiente u otros licores espirituosos, ocurrira a la primera autoridad local, con el objeto de ser registrado en un libro que se llevara al efecto y pagara por impuesto municipal cincuenta centavos mensualmente.

Art. 3.º Todo individuo que solicite licencia para baile publico con objeto de solemnizar casamiento u otras funciones que participen parte de un dia y toda la noche, pagaran un peso cincuenta centavos; por uno de especulacion, su cuota sera la de un peso cincuenta centavos, y no siendo con este objeto sino unicamente por diversion, se pagara un peso a la municipalidad, evitando el interesado en dichos bailes, todo desorden que trastorne el orden publico.

Art. 4.º Por la extraccion de ganados que se hiciere de esta y su jurisdiccion ya sea vacuno, caballo o mular, pagaran los extractores por cada cuatro cabezas, veinticinco centavos, por el asnal, doce y medio centavos.

Art. 5.º Por la extraccion de pieles de ganado vacuno, pagaran sus conductores por cada una, tres y un cuarto centavos.

Art. 6.º Los degüellos de reses y cerdos tanto en la poblacion como en su jurisdiccion que se maten para especular, pagaran por cada una de las primeras, doce y medio centavos, y seis y un cuarto centavos por cada uno de los segundos. Todo vecino que mate alguna res, tiene obligacion de avisar al sindico del R. Ayuntamiento en el pueblo, o al encargado de justicia correspondiente, en las haciendas y ranchos, para que ellos concurren a su reconocimiento y den parte a la autoridad.

Art. 7.º Los mercerilleros y roperos ambulantes que expendan sus mercancias por la calle, pagaran diario seis y un cuarto centavos.

Art. 8.º El jabon pagara por su introduc-

cion un dos por ciento sobre la cantidad que se introduzca para su consumo.

Art. 9.º Los introductores de aguardiente pagaran por derecho de introduccion, seis y un cuarto centavos por galon.

Art. 10. La medida de un solar que solicite algun vecino en la poblacion, pagara este, veinticinco centavos.

Art. 11. Las recuas de mulas y burros que de transito pasten en los ejidos de la poblacion, pagaran sus dueños por cada cabeza, un centavo diario.

Art. 12. Es obligacion de los vecinos presentar al sindico del R. Ayuntamiento cada año las pesas y medidas que usen para que sean revisadas y cotejadas con el escantillon del Estado, las que fueren presentadas para que sean reconocidas o selladas, se les impondra a sus dueños la cuota de veinticinco centavos por cada una.

Art. 13. Por cualquiera certificacion que expidiere la autoridad municipal, pagara el interesado cincuenta centavos para el fondo municipal.

PORTE PENAL.

Art. 14. Los infractores de los articulos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de este plan de arbitrios, sufriran previo el requerimiento respectivo como pena que les impondra la autoridad competente, el pagar al fondo municipal el doble de la cuota señalada y todos los gastos que por omision se origine en el esclarecimiento de los hechos.

Art. 15. La infraccion del articulo 3.º despues de ocasionar la suspension del baile, pagara el contraventor el doble de la cuota asignada al fondo municipal.

Art. 16. Los contraventores a lo dispuesto en la segunda parte del articulo 6.º, y en el del 12; pagaran la multa de un peso sin perjuicio de ser compelidos por el presidente del Ayuntamiento a su cumplimiento.

Art. 17. Son fondos municipales todos los recaudados por el presente plan de arbitrios, el producto de todas las multas impuestas por la autoridad correspondiente a los infractores del reglamento de policia de esta poblacion, de sus ordenanzas municipales y de cualquiera otra disposicion legal, con escepcion de los que por alguna ley especial sean consignados al fondo de instruccion publica o algun otro ramo.

Salon de sesiones del H. Congreso. Ciudad Victoria, Junio 19 de 1874 —*Estevan Garza*, D. P. —*Antonio Velasquez*, D. S. *Agustin Lara*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le de el debido cumplimiento.

Ciudad Victoria, Junio 19 de 1874.

Servando Canales,

Antonio Perales,
Sno.

